



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-023/08
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, once de diciembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, dictado por dicha autoridad, dentro del expediente D.A.AYUNTA./026/08, relativo a la queja administrativa presentada por el aludido instituto político, en contra de la coalición “Más Por Hidalgo” y/o Leoncio Pineda Godos y/o quienes resulten responsables, al considerar que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- A las quince horas con cuarenta y dos minutos del primero de diciembre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, mediante oficio número IEE/SG/JUR/411/2008 suscrito por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se recibió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil ocho que emitió el Consejo General de ese Instituto.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente número RAP-PRD-023/08, remitiéndose el oficio TEEH-SG-1293/2008, por parte del Secretario General, Licenciado Sergio A. Priego Reséndiz, al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de ese recurso de apelación a la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil ocho, dictó auto de admisión, acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo se tuvo a Gerardo Alfonso Arana Sáenz en su calidad de representante suplente de la coalición “Más por Hidalgo”, señalando domicilio y expresando los argumentos que en su defensa esgrime.

TERCERO.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación pueden interponerla los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el precitado partido político lo hizo por medio de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditándose su personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Acreditados que fueron los requisitos de procedibilidad y no encontrándose que se actualice ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, por tratarse de un asunto de interés público; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los motivos de inconformidad del apelante son fundados o infundados, y si el acuerdo impugnado se encuentra o no ajustado a derecho.

V.- Los argumentos expuestos por el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, se sintetizan en el siguiente punto toral:

- Que a pesar de que el Consejo General del Instituto Estatal electoral dio valor de indicio a las pruebas que ofreció, no debió conformarse con esas solas pruebas, sino que debió de allegarse de otras, pues que en su carácter de autoridad investigadora le corresponde a ella probar la culpabilidad del presunto infractor, por lo que se encontraba obligada a indagar sobre los hechos antes de resolver la denuncia, y que al no hacerlo así entonces incumplió con la obligación consagrada en el artículo 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, de investigar los hechos para que existieran elementos de prueba diversos con los que pudiera tenerlos por acreditados.

Tales motivos de inconformidad **resultan infundados**.

Lo anterior es así, aunque le asiste la razón al apelante por cuanto sustenta su reclamo en el principio de que la autoridad administrativa electoral en su carácter de garante de la observación general de los principios básicos de legalidad electoral, en el procedimiento de investigación adquiere un papel activo efectuando las diligencias que resulten necesarias para esclarecer la verdad de los hechos ocurridos; es decir, que tiene facultades expresas para investigar los hechos relacionados con un proceso electoral y de manera especial los que realicen los partidos políticos como actos de agravio de sus candidatos, miembros o propaganda, en términos de lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo cual comparte ampliamente este Tribunal Electoral; sin embargo esta obligación no es al grado tal de que se tenga que investigar los hechos denunciados hasta lograr su acreditación.

Ello en atención a que el procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza mixta, es decir, en parte dispositivo y en otra inquisitivo, de suerte que la facultad indagatoria debe ejercerse de manera racional y objetiva al límite de que no transgreda las garantías individuales de los gobernados, que parte de los propios hechos que se deriven de la denuncia y las pruebas que inicialmente se aporten para demostrarlos, cuando menos indiciariamente.

Pues aunque la autoridad administrativa cuenta con amplias facultades en la investigación y allegamiento oficioso de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable, esto no llega al extremo de carecer de límites en esa actividad indagatoria.

Así, para iniciar una investigación, basta con que el denunciante acompañe a su escrito de queja los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, que puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar; los cuales deben, además, arrojar datos en la cadena fáctica, que sirvan para la continuación de la investigación.

Y si de esta primera fase se debe de aportar elementos bastantes que hagan creíble y veraz la denuncia y que como se dijo permitan seguir investigando, esto es, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación pues se requiere que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran, si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso innecesario, o bien que ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba, aunque fuese mínimo, que permita atribuir la responsabilidad de esos hechos a un ente determinado, no habría base investigar en dicha queja

De manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, proscrita

constitucionalmente, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo anterior y para el caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el quejoso; y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Del anterior marco dogmático y al subsumirlo al caso en concreto que por esta vía de apelación se resuelve, debe decirse que la autoridad administrativa electoral con el actuar de no continuar con la investigación administrativa que le fue puesta en conocimiento en nada agravia al inconforme pues, de la lectura de la resolución impugnada permite establecer que la autoridad responsable desestimó la queja de mérito por considerar que a pesar de las irregularidades que presentaban los volantes que por su contenido pudieran ser calificados como propaganda negra, los mismos resultaban insuficientes por tres motivos esenciales, a saber.

1).- Porque no se ofreció elemento probatorio alguno que permitiera establecer que tales volantes efectivamente fueron distribuidos de manera generalizada.

2). Porque tampoco era posible determinar la fuente de su reproducción.

3). Que en razón de los avances tecnológicos que hacen posible la elaboración, modificación manipulación y reproducción de

documentos, no era posible determinar quien o quienes eran los responsables de tales publicaciones; habida cuenta que ambos partidos políticos manifestaron desconocer quienes eran los que ordenaron la impresión y distribución de los trípticos.

Con ello, la responsable dejó en claro que de los elementos probatorios inicialmente aportados, que fueron un ejemplar original de la publicación titulada “Órgano de difusión del: Bloque de Poder del Altiplano Hidalguense”, de octubre de dos mil ocho; del original del tríptico de Alejandro Nochebuena; así como del tríptico al que se denomina como apócrifo; no era dable desprender algún indicio relacionado con la presunta responsabilidad de la coalición inculpada en los hechos que se le imputaban

Así, es indudable que en la etapa de investigación tampoco se conto con los elementos básicos iniciales que justificaran la instrumentación de nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos hechos, pues como ya se dijo, la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Máxime cuando, no pasa inadvertido a este Tribunal Electoral, que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia ofreció las documentales antes referidas, señalando que con esos medios de convicción relacionados con todos los antecedentes y agravios, resultaban aptos para acreditar la veracidad de lo expuesto, sin que hubiese aportado otro medio de convicción o hubiere solicitado a la responsable el desahogo de alguno que no estuviere a su alcance presentar ya que, no obstante que se le notificó el cierre de instrucción, no realizó ninguna promoción tendiente a ese fin. Por lo anterior debe estimarse que estaba conforme con los elementos probatorios que aportó a la investigación considerándolos suficientes para demostrar los hechos materia de su denuncia.

Ahora bien, si las pruebas que el denunciante ofreció a la postre, no era apta para demostrar, ni siquiera a nivel indiciario si la

distribución de volantes que pudieran considerarse como de propaganda negra, fue o no de manera generalizada; ni de ellas era posible determinar la fuente de su reproducción, como tampoco **quien o quienes eran los responsables de tales publicaciones**; habida cuenta que ambos partidos políticos manifestaron desconocer quienes eran los que ordenaron la impresión y distribución de los trípticos; es claro que, esas pruebas no arrojaron la verificación de los hechos sustanciales de la denuncia, ni generaron nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, que permitieran seguir investigando.

Lo cual justifica plenamente que la autoridad administrativa no haya instrumentado nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos, puesto que de haber recabado pruebas de manera oficiosa sin tener un vínculo fáctico que lo justificara, ese actuar implicaría el desarrollo de una pesquisa el cual como ya se precisó también se encuentra prohibida constitucionalmente.

Por lo expuesto, ningún agravio le genera al apelante el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se haya abstenido de ejercer la facultad que le confiere el artículo 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

En virtud de lo considerado, devienen infundados los motivos de inconformidad formulados por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 99, apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 154, fracción I, y 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58; fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el apelante José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, son infundados; por ende, se CONFIRMA el acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, dentro del expediente D.A.AYUNTA/026/08 en el que se declaró improcedente la denuncia formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- Rúbricas.